



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 27 de septiembre de 2007, ha examinado el *proyecto de Decreto por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de agosto de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo, formulada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas previstos en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de agosto de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 771/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, ocho artículos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, en los que se regulan las siguientes materias:

El preámbulo explica las razones que justifican la iniciativa de elaborar un decreto por el que se desarrollan las modificaciones operadas en la Ley 3/1994, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León por la Ley 3/2007, en la materia relativa a las características y ubicación de los carteles informativos sobre la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Los artículos aparecen bajo las rúbricas siguientes:

Artículo 1: Objeto.

Artículo 2: Características de los carteles informativos.

Artículo 3: Establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 4: Lugares en los que está totalmente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 5: Lugares habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 6: Máquinas expendedoras.

Artículo 7: Personas responsables.

Artículo 8: Quejas y reclamaciones.

La disposición derogatoria deja sin efecto el Decreto 233/1994, de 27 de octubre, por el que se regula la señalización de las limitaciones a la venta y



consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en Castilla y León, junto con cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el decreto proyectado.

En la disposición final primera se habilita al titular de la Consejería competente en materia de drogodependencias, para dictar las normas y resoluciones que sean precisas para el desarrollo y aplicación del decreto.

Por último, la disposición final segunda determina la entrada en vigor de la norma objeto de análisis.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

a) Borrador del proyecto de decreto por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas previstos en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

b) Documentación acreditativa de haberse concedido trámite de audiencia a miembros del Consejo Asesor en materia de drogodependencias, y las alegaciones formuladas por los sindicatos "UGT" y "CC.OO" durante dicho trámite de audiencia.

c) Documentación acreditativa de la remisión del texto del proyecto de decreto a las diferentes Consejerías, así como de las observaciones o sugerencias formuladas por las Consejerías de Hacienda, de Economía y Empleo, de Fomento y por la Gerencia de Servicios Sociales.

d) Memoria justificativa, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León estructurada en los siguientes apartados:



- Estudio del marco normativo en el que el proyecto de decreto pretende incorporarse, así como las normas que resultan afectadas.

- Informe sobre la necesidad y oportunidad del dictado de la norma.

- Estudio económico de la aplicación del proyecto de decreto, en el que se concluye que supondrá un gasto durante el año 2007 de 12.000 euros, derivados de la edición y distribución de los nuevos carteles señalizadores, costes cubiertos a través de crédito disponible.

- Proyecto de Decreto, de 29 de junio de 2007, por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas previstos en la Ley 3/2007, de 7 de marzo, por la que se modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León.

e) Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. El texto sobre el que informa dicha asesoría no se corresponde con el que aparece bajo la rúbrica de Proyecto de Decreto como documento número 5.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.



La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, en su artículo 4.1.d) califica como preceptiva la consulta para el supuesto de proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso corresponde a la Sección Segunda la competencia para emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del mismo texto legal.

Contrastada esta documentación, puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales de elaboración de disposiciones de carácter general, aspecto éste de singular importancia si se tiene en cuenta que el procedimiento, tanto en su aspecto formal como material, opera como una garantía para la legalidad, acierto y oportunidad de las decisiones administrativas, que tienen por finalidad integrarse en el ordenamiento jurídico autonómico con eficacia.

Una vez sentado lo anterior, se observa que el expediente remitido no incluye un índice numerado de los documentos que lo componen, tal y como exige el artículo 51 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León. Por otra parte, el texto del proyecto de decreto -que figura como



documento nº 5- no es el mismo que el remitido para informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Este Consejo Consultivo emite el presente dictamen basándose en el texto informado por dicha Asesoría Jurídica, por entender que es éste el texto definitivo al que se refiere la memoria que acompaña al expediente, y sobre el cual se han tenido en cuenta las observaciones formuladas durante la tramitación del procedimiento; aunque con la advertencia de que, bajo la rúbrica de "proyecto de decreto" debe figurar el texto definitivo que se somete a este Órgano Consultivo y no el mero borrador del mismo.

3ª.- Competencia y rango de la norma proyectada.

La Constitución reconoce, en el artículo 43, el derecho a la protección de la salud, encomendando a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas. En cumplimiento de este precepto, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció la obligación de las Administraciones Sanitarias de orientar las actuaciones, prioritariamente a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades, evitar las actividades y productos que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud y regular su publicidad y propaganda comercial.

En la Comunidad de Castilla y León, la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario, determina en el artículo 34.2 la obligación de las Administraciones Sanitarias de establecer prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes cuando supongan un riesgo o daño para la salud.

En este sentido, la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, introduce limitaciones a la promoción, publicidad, venta y consumo de bebidas alcohólicas y de los productos del tabaco y establece las actuaciones de reducción de la demanda de estos productos a impulsar en la Comunidad Autónoma.



En desarrollo de esta última ley, se aprobó el Decreto 233/1994, de 27 de octubre, por el que se regula la señalización de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en Castilla y León.

Posteriormente, en relación con los productos del tabaco y a nivel estatal, se promulga la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, a través de la cual se adoptan nuevas medidas con el fin de limitar la disponibilidad y accesibilidad a los productos del tabaco, restringir su publicidad y promoción, extender los espacios libres de humo del tabaco y promover el desarrollo de actividades educativas, preventivas y, en su caso, de tratamiento de deshabituación.

Esta ley, que tiene carácter básico, encomienda a las Comunidades Autónomas la regulación de determinados aspectos y establece, en su disposición final primera, que corresponde a aquéllas, en su ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de la ley. En cumplimiento de dicha previsión, se dicta el Decreto 54/2006, de 24 de agosto, por el que se desarrolla en la Comunidad de Castilla y León la mencionada ley 28/2005, de 26 de diciembre, derogándose los preceptos del Decreto 233/1994, de 27 de octubre, relativos a la señalización de de las limitaciones a la venta y consumo del tabaco y quedando en vigor aquellos artículos del Decreto relativos a las limitaciones de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Con la entrada en vigor de la norma objeto de dictamen se derogaría el Decreto 233/1994 en su totalidad, habida cuenta de que las medidas limitativas en relación con las bebidas alcohólicas pasarán a tener una nueva regulación adaptada a las modificaciones operadas en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, que tal y como señala en su exposición de motivos realiza una "modificación parcial de la misma desde una perspectiva integral, educativa, preventiva y no represiva, que profundice en los avances logrados y refuerce la idea de que afrontar el problema del abuso del tabaco y dependencia de las drogas es una responsabilidad social y una tarea colectiva". Como consecuencia de aquella modificación, se da nueva redacción a cuarenta y dos artículos, y se introducen nueve preceptos, por lo que se trata de una modificación sustancial respecto de la norma primitiva de 1994.



En relación con la norma objeto de dictamen, su rango (decreto) es el adecuado, por tratarse de una disposición de carácter general dictada en desarrollo de una ley autonómica y dentro del marco de distribución de competencias que establece nuestra Carta Magna. Así, en relación con el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es preciso atender a lo dispuesto en el artículo 148.1.21ª del Texto Constitucional, que posibilita la asunción de competencias por las Comunidades Autónomas en materia de "Sanidad e Higiene"; y 149.1ª.16ª, que proclama la competencia exclusiva del Estado en materia de "Sanidad exterior" y "Bases y coordinación general de la sanidad".

En sintonía con el marco constitucional mencionado, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece los distintos títulos competenciales en los que descansan las normas específicas dedicadas a la prevención del consumo de drogas y a la asistencia a drogodependientes en nuestra Comunidad, entre los que hay que destacar necesariamente las competencias exclusivas que Castilla y León ostenta en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario (artículo 32.1.19ª), promoción de la adecuada utilización del ocio (artículo 32.1.18ª), así como publicidad, dejando a salvo las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos, de acuerdo con el artículo 149.1, números 1, 6 y 8 de la Constitución (artículo 32.1.30ª). No hay que olvidar, además, las competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud (artículo 34.1.1ª), así como las de defensa del consumidor y usuario, de acuerdo con las bases y con la ordenación de la actividad económica general ... y con las bases y la coordinación general de la sanidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, números 11, 13 y 16 de la Constitución (artículo 34.1.4ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León).

La identificación de las disposiciones de rango legal hoy existentes con las que se ha de engarzar la modificación ahora proyectada, impone una primera mención a la normativa básica estatal vigente en materia de sanidad, que se halla contemplada esencialmente en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. De esta norma cabe extraer, por su relación con la materia objeto de regulación, la encomienda dirigida a todas las Administraciones Públicas para desarrollar "programas de atención a grupos de población de mayor riesgo y programas específicos de protección frente a factores de riesgo,



así como los programas de prevención de las deficiencias, tanto congénitas como adquiridas” y “para el control sanitario de los productos farmacéuticos, otros productos y elementos de utilización terapéutica, diagnóstica y auxiliar y de aquellos otros que, afectando al organismo humano, puedan suponer un riesgo para la salud de las personas” –artículo 18, apartados 5 y 11–. Asimismo, el artículo 25 del citado cuerpo legal, relativo a la intervención pública en relación con la salud individual y colectiva, exige también el establecimiento de “prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes, cuando supongan un riesgo o daño para la salud”.

Esta principal referencia legal puede ser completada con la de otras normas estatales, de carácter básico o de coordinación, que regulan ciertos aspectos vinculados con algunos contenidos específicos del proyecto de decreto que se examina, tales como la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, ya mencionada.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que los municipios ejercerán, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias sobre protección de la salubridad pública y prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, lo que ha sido tenido en cuenta en el texto remitido a la hora de conferir a los ayuntamientos el encargo de recibir las posibles quejas y reclamaciones de las personas que se sientan dañadas por la falta o inadecuada colocación de los carteles informativos (artículo 8 del proyecto de decreto, que será objeto de análisis más adelante.).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se promulga la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, y en su desarrollo se dicta el Decreto 233/1997, de 27 de octubre, por el que se regula la señalización de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en Castilla y León.

De acuerdo con el artículo 26.1.d) de la Ley 3/2001, de 3 julio, ya citada, corresponde a los Consejeros preparar y presentar a la Junta anteproyectos de ley, proyectos de decreto y propuestas de acuerdos relativos a las cuestiones propias de su Consejería. Lo que, puesto en relación con las competencias



señaladas en los párrafos anteriores, deja claro que la competencia para elaborar el citado anteproyecto está atribuida al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de conformidad con el Decreto 78/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades.

4ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos, como es el caso del proyecto sometido a dictamen, se definen jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y 27 de mayo de 2002, entre otras) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”.

En este caso es, por tanto, preceptivo el dictamen sobre el mismo, diferenciándose así de los que no requieren dicho dictamen, que son los reglamentos independientes o de carácter organizativo (que “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios”, según señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de la reserva de ley.

Una vez efectuadas estas consideraciones previas, el Consejo Consultivo considera que procede realizar las siguientes observaciones al proyecto de decreto sometido a consulta, en el que se regulan los carteles que han de informar sobre las limitaciones de la venta de bebidas alcohólicas en los establecimientos donde esté autorizada su venta y suministro, según las características de aquéllos por las que ha optado la Comunidad Autónoma, haciendo uso del margen de libertad que le atribuye la ley en cuanto a la forma de elaborar y redactar dichas advertencias.

Preámbulo.

Comienza el mismo indicando que “La Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, tras las modificaciones introducidas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo,



establece una serie de medidas destinadas a reducir la accesibilidad de los menores de edad a las bebidas alcohólicas, así como para disminuir su penetración social y su generalizado uso y abuso en el conjunto de la población. Con este fin se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 20 y los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 3/1994, al tiempo que se añaden dos nuevos artículos, 23 bis y 23 ter, en los que (se) señalan una serie de prohibiciones y limitaciones a la publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas."

De la lectura del párrafo transcrito parece darse a entender que las únicas finalidades contempladas en la Ley 3/2007 son las mencionadas en la primera oración del párrafo y que los únicos artículos que la misma modifica o introduce *ex novo*, son los recogidos en la segunda, cuando lo cierto es que la Ley 3/2007 realiza una modificación sustancial de la de 1994, respondiendo a una reforma integral y teniendo muchas más finalidades que las recogidas en el preámbulo del presente decreto (profundizar en los avances logrados hasta el momento, tratar el impacto del abuso de alcohol en terceras personas, crear una conciencia social que promueva el bienestar y salud de los ciudadanos, ampliación de derechos y reconocimiento de un papel más destacado a los entes locales...). Asimismo introduce variaciones en más de 40 artículos de la Ley 3/1994. Por ello, para una mayor claridad se recomienda añadir la expresión "entre otras", ya que así se pone de manifiesto que no son aquéllas las únicas medidas contempladas ni éstos los únicos artículos modificados.

Artículo 2. *Características de los carteles informativos.*

Este precepto establece la necesidad de que los carteles informativos tengan las características técnicas que se describen en los anexos del decreto.

En el apartado dos se prevé la posibilidad de incluir el texto en otros idiomas, además del castellano, cuando ello facilite la comprensión a los clientes. Como sugerencia al respecto, se propone que se añada el número máximo de idiomas que puede contener cada cartel, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar este número máximo cuando concurren circunstancias especiales (así por ejemplo: hasta un máximo de tres adicionales, cuando esto facilite la comprensión a los clientes, con la previsión de la posibilidad de autorización para incluir más de tres idiomas cuando concurren circunstancias especiales, tales como que el titular del establecimiento lo estimase conveniente y lo justificase debidamente).



Todo ello sin perjuicio del comentario que sobre este precepto se hará al analizar el artículo 3.

Artículo 3. *Establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas.*

En este artículo se desarrolla la previsión contenida en el artículo 23.7 de la Ley 3/1994, en la redacción dada por la Ley 3/2007, cuando establece: "En todos los establecimientos públicos donde se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas, deberá exhibirse y tener fijado un cartel claramente visible, tanto en los accesos a los mismos como en su interior, en el que se advierta sobre la prohibición de vender bebidas alcohólicas a los menores de 18 años y sobre los perjuicios para la salud derivados del abuso de éstas. Las características de estos carteles se determinarán reglamentariamente".

En el apartado primero del artículo que se examina se establece, con carácter imperativo, que los establecimientos públicos en los que se vendan, dispensen o consuman bebidas alcohólicas "tendrán" la obligación de fijar un cartel informativo con el texto o leyenda que cita a continuación. Al respecto debe señalarse que si el contenido del texto es inamovible ("tendrán") se estima más conveniente que en el artículo 2, junto a "características técnicas", se añada la expresión "y el texto".

En este punto y en conexión con el artículo 2, si los modelos que se describen en los anexos al decreto objeto de este dictamen, no admiten más que las características técnicas y las leyendas que se contienen en ellos, se propone la siguiente redacción o similar:

"Artículo 2.

1. Los carteles deberán tener las características técnicas y el texto informativo que se describen en los anexos de este Decreto.

2. Los carteles podrán incluir el mismo texto en otros idiomas, además de en castellano y hasta un máximo de tres adicionales, cuando esto facilite la comprensión de los clientes."



Artículo 4.- Lugares en los que está totalmente prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

La enumeración que el decreto hace de los espacios donde está prohibida con carácter general la venta y consumo de bebidas alcohólicas y que tienen la obligación de colocar el cartel que se describe en el artículo, no coincide con la enumeración contenida en el artículo 23.4 de la Ley de 1994. Se sugiere por ello establecer la obligatoriedad de fijar estos carteles en más lugares que los contenidos en la disposición que se examina, así por ejemplo, en espacios recreativos, como parques temáticos, o en gasolineras y estaciones de servicio.

Artículo 5.- Lugares habilitados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Dentro de esta regulación debería incorporarse la excepción que se contiene en la letra c) del artículo 23.5 de la Ley 3/1994, "salvo las actividades estrictamente profesionales realizadas en las propias instalaciones del sector de la industria de bebidas alcohólicas".

Artículo 6.- Máquinas expendedoras

Se comparte la observación formulada por la Consejería de Fomento y el sindicato Comisiones Obreras, en la que se señala que convendría incorporar que las citadas máquinas sólo podrán ubicarse en el interior de locales, centros o establecimientos en los que no esté prohibido consumirlas, y en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.

Artículo 7.- Personas responsables.

Este precepto desarrolla el artículo 50 de la Ley 3/1994, que dispone en su apartado segundo, en cuanto a las personas responsables: "Asimismo, y en función de las distintas infracciones, serán responsables de las mismas (...) el fabricante, el importador, el distribuidor y el explotador de la máquina expendedora (...)", y, sin embargo, en el texto del decreto se establece que "En el caso de las máquinas expendedoras la responsabilidad recaerá en el titular del lugar o establecimiento en el que se encuentre situada la misma".



En primer lugar, el texto de la ley, en el supuesto de máquinas expendedoras, no atribuye responsabilidad al titular del lugar o establecimiento sino al explotador, por lo que es necesario adecuar el texto de la disposición reglamentaria a la previsión legal, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, ya que de otro modo se generaría una confusión respecto del sujeto responsable. Por lo tanto, la persona responsable -en el caso de las máquinas expendedoras- debe ser el explotador, que podrá o no coincidir con el titular del lugar o establecimiento en el que se encuentre situada la máquina.

Esta observación tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.

En segundo lugar, si la disposición va dirigida exclusivamente a imponer la obligación de “Disponer de los carteles informativos en buen estado (...)”, se admitiría la posibilidad de que fuese únicamente responsable el explotador. Si por el contrario la infracción que determina el nacimiento de la responsabilidad es el incumplimiento de las previsiones contenidas tanto en la ley como en el decreto que analizamos -entre otras, la obligación de contener el texto la advertencia sanitaria, la ubicación de los carteles...-, debe ampliarse aquélla al fabricante, al importador, al distribuidor y al explotador de la máquina expendedora, por así preverlo la Ley 3/2007.

Este es, por otra parte, el criterio seguido por la Ley 28/2005 respecto del tabaco, cuando en su artículo 21.3 atribuye la responsabilidad por no contener las máquinas expendedoras la obligatoria advertencia sanitaria. Responsabilidad calificada expresamente de solidaria en el texto legal relativo al tabaco y que, en cambio, no se menciona en el artículo 50 de la Ley 3/1994, por lo que en esta disposición de carácter reglamentario no cabría deducir la misma, debido al carácter expreso que la solidaridad debe tener en nuestro derecho ex artículo 1.137 del Código Civil.

Artículo 8.- *Quejas y reclamaciones*

Comienza este artículo con la frase “Las personas que se sientan perjudicadas (...)”, expresión que tiene una connotación subjetiva, pudiendo plantearse la duda de si para formular las quejas y reclamaciones, no bastaría



con la falta de los carteles o su inadecuada colocación, sino que sería necesario, además, sentirse perjudicado. Por ello se propone una redacción más clara y fundada en criterios objetivos, en el sentido de que el incumplimiento por parte de un establecimiento de las obligaciones contenidas en el decreto, habilitaría a cualquier persona para formular la correspondiente queja o reclamación, por lo que se propone el siguiente texto: "Las personas que aprecien la falta o la inadecuada colocación de los carteles informativos regulados en este Decreto podrán formular quejas y reclamaciones por escrito...".

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Se viene a derogar con esta disposición el Decreto 233/1994, de 27 de octubre, por el que se regula la señalización de las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco en Castilla y León, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el Decreto que se aprueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el citado Decreto había sido objeto de derogación parcial, como consecuencia de la entrada en vigor del Decreto 54/2006, de 24 de agosto, por el que se desarrolla en la Comunidad de Castilla y León la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, dejando sin contenido los preceptos relativos a la venta y publicidad de los productos del tabaco. En este punto, y con la entrada en vigor del presente decreto se produce la derogación total del Decreto 233/1994, en cuanto a los artículos subsistentes (que son exclusivamente los relativos a la venta y consumo de bebidas alcohólicas), pasando a tener nueva regulación con la norma que se aprueba y, tal y como se determina en el preámbulo de la misma, teniendo en cuenta las modificaciones operadas por la Ley 3/2007, de 7 de marzo, en cuanto que modifica la Ley 3/1994, de 29 de marzo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Señala el texto de la disposición remitida que el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCYL. Pues bien, teniendo en cuenta la finalidad de la norma y la obligatoriedad para múltiples establecimientos de realizar una serie de medidas tendentes a armonizar, tanto



los carteles como su contenido, a las nuevas exigencias establecidas en este decreto, parece conveniente que se demore la aplicación de la norma durante un periodo de tiempo prudencial. De otro modo, con la entrada en vigor al día siguiente de su publicación, no se deja margen operativo a los responsables de su colocación y/o adaptación, por lo que podrían verse sujetos a quejas y reclamaciones.

Por ello se estima conveniente establecer un periodo de "*vacatio legis*" para permitir el acoplamiento entre el nuevo marco normativo y la realidad. La finalidad de la *vacatio legis* consiste en posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, por lo que la entrada en vigor de la norma en el mismo momento de su publicación en el boletín oficial impediría en gran medida la capacidad de reacción de los sectores afectados por la entrada en vigor del decreto. En este mismo sentido, tanto el artículo 2 del Código Civil como la directriz número 42 del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, establecen el carácter excepcional de la entrada en vigor de la norma con carácter inmediato.

Así, y tratándose de una medida que presenta grandes similitudes con el decreto que regula las señalizaciones y limitaciones de venta de los productos del tabaco -Decreto 54/2006, de 24 de agosto-, se propone el mismo periodo de *vacatio* establecido en aquél, un periodo de dos meses.

Anexos.

Tal y como se ha expuesto con anterioridad, si la finalidad perseguida con los anexos es que los mismos, tanto en su texto, pictograma y características técnicas, sean de carácter obligatorio, debería así constar en el articulado de la norma, mencionando en cada uno de ellos la referencia al cartel correspondiente.

5ª Técnica normativa.

Siguiendo en este punto las directrices de técnica normativa aprobadas mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, (BOE de 29 de julio), se formulan las siguientes observaciones:



- En cuanto a la redacción de los artículos, de acuerdo con la directriz 29 se recomienda el uso de un punto y un espacio tras el cardinal arábigo y la utilización de la cursiva exclusivamente para el título del artículo, seguido de un punto al final. Así, a título de ejemplo: "Artículo 2. *Características de los carteles informativos.*".

- En relación con la disposición derogatoria, debe ir acompañada de la palabra "única" (directriz 38).

- Por lo que se refiera al uso de mayúsculas, las citadas directrices establecen la necesidad de restringir su uso lo máximo posible, respetando las normas ortográficas dictadas por la Real Academia Española, en especial la que establece que no se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición.

Por lo expuesto, las citas que se hacen al propio decreto en el texto sometido a informe bajo la forma de "... este/presente Decreto", deberán ir en minúsculas; lo mismo debe aplicarse a las referencias de artículos concretos (por ejemplo, "artículo 7").

- Se observa una errata de redacción en los artículos 4, 5 y 6 en cuanto a la parte final del texto del cartel informativo; así, se habla en cada uno de los artículos mencionados de "Ley 3/2004, modificada por la Ley 3/2007." Cuando debería decir "Ley 3/1994, modificada por la Ley 3/2007".

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 7 del texto sometido a dictamen, sin la cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León", y consideradas las restantes, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

proyecto de decreto por el que se regulan las características y ubicación de los carteles informativos sobre limitaciones de la venta y consumo de bebidas alcohólicas previstos en la Ley 3/1994, de 29 de marzo de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 7 de marzo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.